



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-040230

Lima, 26 de noviembre de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01875-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 3390-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : MARINASOL S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : CENTRO DE PRODUCCIÓN ACUICOLA
UBICACIÓN : DISTRITO DE AGUAS VERDES, PROVINCIA DE ZARUMILLA Y DEPARTAMENTO DE TUMBES.
SECTOR : PESQUERIA
MATERIA : ARCHIVO

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 00615-2019-OEFA/DFAI-SFAP del 26 de noviembre de 2019, el Escrito con Registro N° 2019-E01-094992 del 04 de octubre de 2019; y,

I. ANTECEDENTES

1. Del 3 al 7 de setiembre de 2018, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2018**) al Centro de Producción Acuícola (en adelante, **CPA**) de titularidad de la empresa **MARINASOL S.A.**², (en adelante, **el administrado**), ubicado en la chacra Gonzales S/N, distrito de Aguas Verdes, provincia de Zarumilla y departamento de Tumbes. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión³ del 7 de setiembre de 2018 (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. A través del Informe de Supervisión N° 334-2018-OEFA/DSAS-CPES⁴ del 28 de diciembre de 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2018, concluyendo que el administrado habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectorial N.º 00416-2019-OEFA/DFAI-SFAP⁵ del 28 de agosto de 2019, notificada al administrado el 11 de setiembre de 2019⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectorial**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFAP**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20513632569.

² Cabe precisar, que en la fecha que se realizó la Supervisión Regular 2018 la empresa MARINASOL S.A., tenía la razón social de MARINAZUL S.A.; sin embargo, de acuerdo a la información obrante en el portal web de la SUNAT se verifica que dicha razón social fue dada de baja el 11 de febrero de 2019.

³ Folios 5 al 12 del Expediente.

⁴ Folios 2 al 4 del Expediente.

⁵ Folios 13 al 16 del Expediente.

⁶ Folio 17 del Expediente.

Se debe precisar que si bien el Acta de Notificación N.º 3367-2019-OEFA/CD tuvo como destinatario a la empresa con razón social MARINAZUL S.A., razón social dada de baja por el administrado el 11 de febrero de 2019, la referida Acta ha quedado subsanada con el escrito de descargo presentado por el administrado el 4 de octubre de 2019, de conformidad a lo establecido en el numeral 27.1 del artículo 27° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

(en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N.º 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 4 de octubre de 2019, el administrado presentó un escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, con Registro N° 2019-E01-094992⁷, (en adelante, **Escrito de Descargos**).
5. Con fecha 26 de noviembre de 2019, la SFAP en su calidad de órgano instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 00615-2019-OEFA/DFAI-SFAP (en adelante, **Informe Final**), en el cual recomendó a este Despacho declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL HECHO IMPUTADO N° 1 DE LA TABLA N° 1 DE LA RESOLUCIÓN SUBDIRECTORAL: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. En mérito a que el administrado incurrió en la comisión del hecho imputado N° 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**), corresponde aplicar al referido hecho imputado, las disposiciones contenidas en la citada Ley, en concordancia con las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).
7. En ese sentido, se verifica que la infracción calificada como hecho imputado N° 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁸, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá:

⁷ Folios 19 al 29 del Expediente.

⁸ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**
“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- (i) Determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordenar la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, un segundo pronunciamiento que sancione la infracción administrativa.
8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, el primer pronunciamiento respecto del hecho imputado N° 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva respecto de los citados hechos.

III. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL HECHO IMPUTADO N° 2 DE LA TABLA N° 1 DE LA RESOLUCIÓN SUBDIRECTORAL: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

9. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁹, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
10. Asimismo, el Artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria¹⁰.
11. Por ende, en el presente caso y en mérito a que el administrado incurrió en el hecho imputado N° 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial con posterioridad a la pérdida de vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230- considerando que la supervisión de realizó el 3 de setiembre de 2018-, corresponde aplicar en el referido hecho imputado las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**); así como los distintos dispositivos

el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)

⁹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
“Disposiciones Complementarias Finales

Primera. - Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)

¹⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.

12. En ese sentido conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrá las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

IV. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

IV.1. Hechos imputados N° 1 y 2:

- El administrado no realizó el monitoreo del parámetro transparencia en agua durante el primer semestre del año 2017, conforme a lo establecido en la Guía para la presentación de Reportes de Monitoreo en Acuicultura modificada mediante Resolución Ministerial 019-2011-PRODUCE.
- El administrado no realizó el monitoreo del parámetro transparencia en agua durante el segundo semestre del año 2017 y el primer semestre 2018, conforme a lo establecido en la Guía para la presentación de Reportes de Monitoreo en Acuicultura modificada mediante Resolución Ministerial 019-2011-PRODUCE.

a) Obligación ambiental del administrado

13. Mediante la Guía para la Presentación de Reportes de Monitoreo en Acuicultura, aprobada por Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE y modificada por Resolución Ministerial N° 019-2011-PRODUCE (en adelante, Guía para la Presentación de Reportes de Monitoreo en Acuicultura) establece en su Anexo II la obligación del administrado de realizar los monitoreos ambientales de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro 2 denominado Monitoreos Ambientales Para la Actividad en Estanquería (Langostino, trucha, tilapia, otros).

		COMPROMISO EN LA SUPERVISION			
			AFLUENTE	ESTANQUE	EFLUENTE
SEDIMENTO	SEMESTRAL	Organoléptico	x	x	x
		Materia Orgánica	x	x	x
	ANUAL	Coli. Totales	x		x
		Coli. Fecales	x		x
	BI-ANUAL	Sulfuros	x	x	x
		Granulometría	x	x	x
AGUA	SEMESTRAL	Metales pesados	x		
		Caudal	x		x
		T° agua	x	x	x
		T° ambiente	x	x	x
		Salinidad	x	x	x
		Conductividad	x	x	x
		pH	x	x	x
		Transparencia	x	x	x
		SST	x	x	x
		OD	x	x	x
		DBO ₅	x	x	x
		Nitritos	x	x	x



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

		Nitratos	X	X	X
		Fosfatos	X	X	X
		Dureza Total	X	X	X
		Amoniaco	X	X	X
		Sulfuros	X	X	X
		Fito y Zoopl.	X	X	X
		Coli. Totales	X		X
		Coli Fecales	X		X
	ANUAL	Aceite y grasas	X		
		Detergentes	X		
		Pesticidas	X		
	BI-ANUAL	Metales pesados	X		

Fuente: Guía para la Presentación de Reportes de Monitoreo en Acuicultura

14. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado, se debe proceder a analizar si el administrado realizó o no el monitoreo del parámetro transparencia durante el primer y segundo semestre del 2017, y durante el primer semestre del 2018, incumpliendo lo dispuesto en la Guía para la Presentación de Reportes de Monitoreo en Acuicultura.

b) Análisis del hecho imputado:

15. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹¹ e Informe de Supervisión¹², la Dirección de Supervisión al analizar los informes de ensayo de monitoreo ambiental del primer y segundo semestre del 2017, así como del primer semestre del 2018 presentados por el administrado, dejó constancia que no se evaluó el parámetro transparencia en el componente agua de acuerdo a lo establecido en la Guía para la Presentación de Reportes de Monitoreo en Acuicultura, conforme de detalla a continuación:

Parámetro	Reporte de Monitoreo – Primer Semestre 2017 (fecha de muestreo 10.05.2017)			ECA Categoría 4 Estuarios	Reporte de Monitoreo – Segundo Semestre 2017 (fecha de muestreo 12.10.2017)			
	Afluyente	Estanque	Efluyente		Afluyente	Estanque	Efluyente	
R.M. 019-2011-PRODUCE	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	
AGUA	Caudal (m³/s)	1.60	No corresponde	0.900	-----	1.600	---	0.900
	Temp. Agua (°C)	29.20	28.70	31.100	-----	29.20	28.70	31.30
	Temp. Ambiente (°C)	31.00	30.10	30.0	-----	31.00	30.10	30.00
	Salinidad (ups)	19.4	9.7	10.0	-----	34.2	34.3	34.3
	Conductividad (µS/cm)	31 080	16 490	16 900	-----	53 020	53 120	53 020
	pH	7.3	7.3	7.3	6.8 - 8.5	7.2	7.6	7.6
	Transparencia (cm)	NR	NR	NR	-----	NR	NR	NR
	SST (mg/L)	68.0	31.0	30.0	<25 100 mg/L	36.8	39.3	34.4
	Oxígeno disuelto (mg/L)	4.60	3.90	2.70	≥ 4 mg/L	0.100	0.100	1.900
	DBO5 (mg/L)	2.60	6.50	10.60	15 mg/L	45.500	57.300	10.900
	Nitratos (mg/L)	0.050	< 0.006	< 0.006	-----	0.013	0.012	0.020
	Nitratos (mg/L)	0.170	< 0.06	< 0.06	10 mg/L	0.090	0.090	0.090
	Fosfatos (mg/L)	0.397	0.765	0.687	0.5 mg/L	0.082	0.345	0.815
	Dureza (mg/L)	3 518.8	784.0	3 759.4	-----	6 619.6	6 589.4	6 589.4
	Amoniaco (mg/L)	0.135	0.084	0.034	0.05 mg/L	0.940	0.027	0.030
	Sulfuros (mg/L)	< 0.002	< 0.002	< 0.002	0.03 mg/L	< 0.002	< 0.002	< 0.002
	Fitoplancón (cel/mL)	SI - PRESENCIA ⁽¹⁾	SI - PRESENCIA ⁽¹⁾	SI - PRESENCIA ⁽¹⁾	-----	si ⁽¹⁾	si ⁽¹⁾	si ⁽¹⁾
	Zooplancón (org/L)	AO ⁽¹⁾	AO ⁽¹⁾	AO ⁽¹⁾	-----	AO ⁽¹⁾	AO ⁽¹⁾	AO ⁽¹⁾
	Coliformes Totales (NMP/100 mL)	16 x 10 ⁽²⁾	No corresponde	24 x 10 ⁽²⁾	-----	28 x 10	No corresponde	2.0
	Coliformes Fecales (NMP/100 mL)	92 x 10	No corresponde	24 x 10 ⁽²⁾	-----	28 x 10	No corresponde	2.0
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	

Elaboración: Dirección de Supervisión del OEFA.

Fuente: Acta de Supervisión S/N

¹¹ Folio 8 del Expediente.

¹² Folio 3 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Parámetro	Reporte de Monitoreo – Primer Semestre 2018 (fecha de muestreo 20.04.2018)			ECA Categoría 4 Estuarios	
	Afluente	Estanque	Efluente		
R.M. 019-2011-PRODUCE					
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	
AGUA	Caudal (m ³ /s)	0.126	-----	0.117	-----
	Temp. Agua (°C)	25.0	-----	25.0	-----
	Temp. Ambiente (°C)	28.0	-----	28.0	-----
	Salinidad (ups)	34.5	33.5	33.3	-----
	Conductividad (µS/cm)	52 270	50 730	50 810	-----
	pH	7.1	8.1	8.1	6,8 - 8,5
	Transparencia (cm)	No realizó	No realizó	No realizó	-----
	SST (mg/L)	115.0	58.5	57.5	≤25 100 mg/L
	Oxígeno disuelto (mg/L)	1.60	2.90	2.80	≥ 4 mg/L
	DBO5 (mg/L)	5.0	5.2	6.7	15 mg/L
	Nitritos (mg/L)	0.059	0.007	0.007	-----
	Nitros (mg/L)	0.11	0.07	0.07	10 mg/L
	Fosfatos (mg/L)	1.485	1.313	1.360	0.5 mg/L
	Dureza (mg/L)	6 386.5	6 211.3	6 136.5	-----
	Amoníaco (mg/L)	0.270	0.357	0.437	0,05 mg/L
	Sulfuros (mg/L)	< 0.002	< 0.002	< 0.002	0,03 mg/L
	Fitoplankton (cel/mL)	SI REALIZA	SI REALIZA	SI REALIZA	-----
Zooplankton (org/L)	AO	1.000	1	-----	
Coliformes Totales (NMP/100 mL)	92 x 10	-----	< 1.8	-----	
Coliformes Fecales (NMP/100 mL)	79	-----	< 1.8	-----	
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	

Elaboración: Dirección de Supervisión del OEFA.

Fuente: Acta de Supervisión S/N

16. En tal sentido, en el Informe de Supervisión¹³, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no realizó el monitoreo del parámetro transparencia en agua durante el primer y segundo semestre del 2017, así como del primer semestre del 2018.
- c) Análisis de los descargos al hecho imputado:
17. En su escrito de descargos, el administrado argumentó lo siguiente:
- Señala que el parámetro transparencia, mide el grado de penetración de la luz en el agua, que decrece a medida que los sólidos en suspensión o la abundancia de algas aumenta, y el parámetro turbidez, reconocido y acreditado ante INACAL, constituye la presencia de sólidos en suspensión, en su mayoría debido a la presencia de partículas o abundancia de algas.
 - Precisa que teniendo en cuenta el alcance y objeto de medición de cada uno de estos parámetros, la turbidez es precisamente la falta de transparencia, a consecuencia de la presencia de los mencionados sólidos en suspensión; por lo tanto, los parámetros transparencia y turbidez son complementarios, ya que, si bien ambos miden la penetración de la luz, la transparencia provee una lectura desde la ausencia de sólidos en suspensión en el cuerpo de agua, mientras que la turbidez señala la presencia de partículas en suspensión, dicho en términos cuantitativo expone el valor inverso a la transparencia.
 - Señala que, tanto los Informes de Ensayo 2017, como los Informes de Ensayo 2018 muestran efectivamente los resultados de los parámetros tomados en las tres (03) estaciones de monitoreo (Efluente, estanque y afluente), de conformidad con lo la Guía de Monitoreo aprobada. De forma que, dentro de los parámetros considerados y analizados por el laboratorio Bureau Veritas, se encuentra el parámetro transparencia, materia de la presente Imputación, bajo la lectura del parámetro de turbidez.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

18. Respecto a lo señalado por el administrado y de los informes de ensayo, correspondientes al primer y segundo semestre 2017, y al primer semestre 2018, se advierte que el administrado realizó el monitoreo del parámetro turbidez, conforme se muestra a continuación:

Informe de Ensayo correspondiente al primer semestre de 2017

Código de Muestras	Nitrógeno Nitrito N- NO ₂ mg/L	Nitrógeno Nitrito N- NO ₃ mg/L	pH	Turbidez UNT
M3.- 3 PUNTO : EFLUENTE - EFLUENTE GENERAL : T° 31.3°C (AGUA) COORDENADAS: LATITUD: S 03°27'34.5" LONGITUD: W 080°15'13.7"	< 0.006	< 0.06	7.30 (1)	12.7

Informe de Ensayo correspondiente al segundo semestre de 2017

Código de Muestras	Nitrógeno Nitrito N- NO ₂ mg/L	Nitrógeno Nitrito N- NO ₃ mg/L	pH	Turbidez UNT
M1.- 1 PUNTO : AFLUENTE - CANAL ARTIFICIAL HUALTACO : T° 29.2°C (AGUA) COORDENADAS: LATITUD: S 03°27'10.4" LONGITUD: W 080°15'29.9"	0.050	0.17	7.3(1)	38.2
M2.- 2 PUNTO : ESTANQUE AM 000005: T° 28.7°C COORDENADAS: LONGITUD: S 03°27'32.8" LONGITUD: W 080°15'37.7"	<0.006	<0.06	7.3(1)	18.7

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Informe de Ensayo correspondiente al primer semestre de 2018

INSPECTATE

LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACIÓN INACAL - DA CON REGISTRO N° LE - 031

INACAL
DA - Perú
Laboratorio de Ensayo Acreditado
Registro N° LE - 001

INFORME DE ENSAYO CON VALOR OFICIAL N° ACO-12775

Pag. 1 / 2

Cliente : MARINAZUL S.A.
Dirección : AV. EL DERBY NRO. 250 URB. EL DERBY DE MONTERRICO SANTIAGO DE SURCO
Producto : Agua salina
Numero de muestras : 03 muestras
Presentación : Frascos de vidrio / plástico
Procedencia de la muestra : Muestras proporcionadas por el organismo de Inspección de Inspectorate Services Perú SAC (a)
Referencias proporcionadas por el Organismo de Inspección : Fecha de muestreo: 12-10-2017 / 17.00hrs
Referencia del cliente : CAMPO HUALTACO-ELANZA-AMAZONAS RAZÓN SOCIAL: MARINAZUL S.A. DIRECCIÓN DEL CAMPO: Sector Chacra Gonzales, Aguas Verdes, Zarumilla, Tumbes.
Fecha de recepción de las muestras : 13/10/2017
Fecha de inicio de análisis : 13/10/2017
Fecha de término de análisis : 20/10/2017
Orden de Trabajo (OT) : 66684

Código de Muestras				M1 - AFLUENTE: CANAL ARTIFICIAL HUALTACO (AGUA SALINA) Latitud: S03°27'10.4" Longitud: W080°15'29.9"	M2 - ESTANQUE: AM 000 005 (AGUA SALINA) Latitud: S03°27'32.8" Longitud: W080°15'37.7"	M3 - EFLUENTE: EFLUENTE GENERAL (AGUA SALINA) Latitud: S03°27'34.5" Longitud: W080°15'13.7"
Ensayo	Unidad	L.C.	L.D.			
Nitrógeno Nitrito	mg/L N-NO2-	0.006	0.004	0.013	0.012	0.020
Nitrógeno Nitrito	mg/L N-NO3	0.06	0.04	0.09	0.09	0.09
Fosfato	mg/L PO4-3	0.008	0.003	0.823	0.345	0.815
Sulfuro	mg/L S-2	0.002	0.001	<0.002	<0.002	<0.002
Demanda Bioquímica de Oxígeno	mg/L O2	2.0	1.0	45.5	57.3	10.9
pH	Unidad de pH	--	--	7.2 (°)	7.6 (°)	7.7 (°)
Salinidad (°)	ppt	0.1	0.07	34.2	34.3	34.3
Turbidez	UNT	0.1	0.07	21.2	28.5	20.8
Conductividad Especifica	µs/cm	1.0	1.0	53 020.0	53 120.0	53 020.0
Sólidos Totales Suspendidos	mg/L	3.0	1.3	36.8	39.3	34.4
Amoniaco	mg/L	0.015	0.008	0.940	0.027	0.030
Dureza Total	mg/L CaCO3	1.0	0.5	6 619.6	6 589.4	6 589.4
Oxígeno Disuelto (°)(°)	mg/L O2	0.1	--	0.1	0.1	1.9

19. Al respecto, es pertinente mencionar que la turbidez es la reducción de la transparencia de un líquido causada por la presencia de materia sin disolver¹⁴, tales como algas, sedimentos suspendidos, materia orgánica, entre otros; por lo cual, la turbidez permite determinar la transparencia del agua¹⁵.
20. En este punto corresponde señalar que, conforme al Principio de Razonabilidad establecido en el Numeral 1.4 del Artículo IV del TUO de la LPAG¹⁶, cuando se califican infracciones o impongan sanciones, estas deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción, respondiendo a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. Es decir, que a través de dicho principio se exige que la autoridad administrativa

¹⁴ Medición de Turbidez en la Calidad del Agua. Metas & Metrólogos Asociados. Mexico. 2010. Disponible en <http://www.metas.com.mx/guiamet/As-La-Guia-Metas-10-01-Turbidez.pdf>

¹⁵ Informe de Supervisión N° 071-2019-OEFA/DSAP-CPS del 28 de marzo de 2019, emitido por la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

¹⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo"

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)

1.4. **Principio de razonabilidad.** - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califican infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido."



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

cumpla y no desnaturalice la finalidad para la cual fue acordada la competencia de emitir el acto de gravamen¹⁷.

21. Sobre ello, Morón Urbina señala lo siguiente¹⁸:

“(...) para cumplir con principio de razonabilidad una disposición de gravamen (por ejemplo, una sanción administrativa, la ejecución de acto, limitación de un derecho, etc.) debe cumplir con:

- *Adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida. Esto es, cumplir y no desnaturalizar la finalidad para la cual fue acordada la competencia de emitir el acto de gravamen.*
- *Mantener la proporción entre los medios y fines. Quiere decir que **la autoridad al decidir el tipo de gravamen** a emitir o entre los diversos grados que una misma sanción puede conllevar, no tiene plena discrecionalidad para la opción, sino que **debe optar por aquella que sea proporcional a la finalidad perseguida por la norma legal.**”*
(Énfasis agregado)

22. Asimismo, el Principio de Verdad Material¹⁹ previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), establece que la autoridad administrativa deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

23. Asimismo, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA (en adelante, **TFA**) ha señalado en la Resolución N° 001-2014-OEFA/TFA²⁰ del 27 de agosto del 2014, que la autoridad administrativa solo podrá sustentar sus pronunciamientos en hechos debidamente probados, a través de una valoración conjunta de todos los medios probatorios existentes, sin ser la misma irrestricta, ya que no puede ser excesiva ni puede ir más allá de una inferencia lógica razonable.

24. En ese contexto, de la revisión de los Informes de Ensayos citados en el punto 18 de la presente Resolución, se advierte que el administrado sí monitoreó el

¹⁷ Ver Resolución N° 007-2014-OEFA/TFA-SE1 del 14 de junio de 2014 y N° 015-2014-OEFA/TFA-SEP1 del 16 de octubre de 2014.

¹⁸ “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Juan Carlos Morón Urbina. Página 87.

¹⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...)”

²⁰ **Resolución N° 001-2014-OEFA/TFA del 27 de agosto del 2014**

“[...] en virtud del principio de verdad material previsto en la Ley N° 27444, en concordancia con el numeral 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados.

En tal sentido, si bien es cierto que en el procedimiento administrativo sancionador la entidad tiene la facultad de llevar a cabo una valoración conjunta de todos los medios probatorios existentes en autos, esta actividad no es irrestricta, siendo que la misma no puede ser excesiva ni puede ir más allá de una inferencia lógica razonable”.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

parámetro transparencia en agua considerando que, al monitorear la turbidez, el administrado realizó el monitoreo del parámetro transparencia, dando cumplimiento a lo establecido en la Guía para la presentación de Reportes de Monitoreo en Acuicultura.

25. Por lo expuesto, y en aplicación del Principio de Razonabilidad y Verdad Material establecido en los Numerales 1.4 y 1.11, respectivamente, del Artículo IV del TUO de la LPAG, en el extremo de monitorear el parámetro de transparencia, en el primer y segundo semestre del año 2017, y en el primer semestre del año 2018, **corresponde declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.**

V. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

26. El presente acápite tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para su mejor entendimiento.
27. El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación²¹ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello, la siguiente tabla muestra un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida:

Tabla N° 2: Resumen de lo actuado en el presente expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR ²²	MC
1	El administrado no ha realizado el monitoreo del parámetro transparencia en agua durante el primer semestre del año 2017, conforme a lo establecido en la Guía para la presentación de Reportes de Monitoreo en Acuicultura.	SI	-	-	-	-	-
2	El administrado no ha realizado el monitoreo del parámetro transparencia en agua durante el segundo semestre del año 2017 y el primer semestre 2018, conforme a lo establecido en la Guía para la presentación de Reportes de Monitoreo en Acuicultura.	SI	-	-	-	-	-

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

28. Finalmente, es necesario resaltar que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará el **genuino interés del administrado con relación a la protección ambiental.**

²¹ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

²² En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra **MARINASOL S.A.**, por la comisión de la infracción contenida en los numerales N° 1 y 2 de la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 0416-2019-OEFA/DFAI-SFAP, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **MARINASOL S.A.** que, contra lo resuelto en la presente Resolución, es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]

ROMB/KLAE/jgca



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 07791982"



07791982